

## **SENTENCIA Nº 86/24**

En Málaga, a 22 de abril de 2024.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 387/2021, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por la procuradora Claudia María González Escobar y asistido por la letrada Alicia Jiménez Rojas en sustitución de Antonio Alberto Hernández del Rosal, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de sus servicios municipales, habiendo comparecido en calidad de tercero interesado, MAPFRE SEGUROS, representada por la procuradora María Soledad Vargas Torres y asistido por el letrado Juan Antonio Romero Bustamente, y LIMPIEZA DE MÁLAGA S.A.M, representada por el procurador Carlos González Olmedo y asistida por el letrado Julián Chacón Marín en sustitución de Juan Fernández Martínez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** A instancia de [REDACTED] se presentó recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 5-02-2021 dictada por el Ayuntamiento de Málaga en el Expdte. 197/20, por la que se inadmite la reclamación presentada por el recurrente en reclamación de daños materiales causados.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la vista, que tuvo lugar el 16 de abril de 2024.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó su demanda, mientras que la demandada y los terceros interesados se opusieron al recurso formulado de adverso.

Practicada la prueba que resultó admitida, las respectivas direcciones letradas expusieron de forma oral sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de la Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente procedimiento es la resolución de 5-02-2021 dictada por el Ayuntamiento de Málaga en el Expdte. 197/20, de inadmisión de la



reclamación presentada por los daños materiales causados en fecha 4-09-2019 en el vehículo propiedad del recurrente, con ocasión del accidente acontecido en avenida Valle Inclán (junto a gasolinera Repsol), en Málaga, como consecuencia de haber resbalado con una mancha de agua y aceite que había en la calzada, impactando el vehículo contra el bordillo de la misma.

Dado el siniestro, el vehículo fue declarado pérdida total, reclamándose su valor de mercado cuantificado en 1.200 Euros.

**SEGUNDO.-** El artículo 69 de la LJCA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.*

Por su parte, el artículo 46 de la misma Ley establece, en su apartado 1, que *el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.*

Examinado el expediente administrativo, consta que la resolución expresa dictada por el Ayuntamiento de Málaga en fecha 5 de febrero de 2021, inadmitiendo la reclamación presentada, fue debidamente notificada al interesado en la persona de su representante [REDACTED] en tanto fue puesta a disposición del destinatario a través de la sede electrónica el día 5 de febrero de 2021 (f. 131 e.a.).

A este respecto, cabe hacer notar que, desde el comienzo del expediente, fue esta la única modalidad utilizada para la práctica de las notificaciones; al principio, en la persona del letrado Antonio Alberto Hernández del Rosal, del despacho jurídico Defensa y Reclamación Letra2, S.L., que interpuso la reclamación en representación de [REDACTED] [REDACTED] (notificación electrónica de 03-08-2020, f. 72 e.a.), y más tarde, en la persona del mismo letrado Antonio Alberto Hernández del Rosal, que actuaba ahora en representación del recurrente [REDACTED] (notificación electrónica de 24-09-2020, f. 81 e.a., y de 14-12-2020, f. 92 e.a.).

A todas ellas se accedió con éxito a la notificación salvo a la última, la correspondiente a la resolución que es objeto de impugnación.

En tal sentido el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.*

Para, a continuación decir el artículo 43.2 que *Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

Pues bien, no habiéndose accedido al contenido del acto objeto de notificación, así se hizo constar en el expediente, en que se especificó que, con fecha 16 de febrero de 2021 se habían producido los efectos de la notificación (art. 41.5 Ley 39/2015).



Así las cosas, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo finalizaba el 16 de abril de 2021; el mencionado recurso se presentó a través de Lexnet en la Oficina de Registro de los Juzgados de Málaga el día 1 de octubre de 2021 siendo, por tanto, claramente extemporáneo.

Por lo demás, esgrimida la causa de inadmisibilidad por el Ayuntamiento demandado, la parte actora no ha efectuado ningún tipo de alegación al respecto, y sin que en el escrito interponiendo el recurso se hiciera valer otro plazo distinto en relación con la notificación aludida (pues se entiende que la fecha que se indica de 25-02-2020 es claramente errónea).

Debo, pues, en aplicación del art. 69 e) LJCA declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que impide analizar las restantes cuestiones suscitadas.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente que ha visto rechazadas sus pretensiones con el límite de 200 Euros IVA incluido.

**CUARTO.-** Por aplicación del artículo 81.2 de la LJCA, frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA por haberse presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente con el límite de 200 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

